

Vista N°338

29 de junio de 2000

Proceso de
Inconstitucionalidad.

Concepto.

Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licdo. Javier Antonio Quintero, contra el artículo 215-A del Código Penal, dentro del proceso seguido a Abdiel Eduardo Tuñón por el supuesto delito de violencia intrafamiliar, en perjuicio de Judith Mayo de Tuñón.

Señora Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.

Con fundamento en el artículo 348, numeral 7, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2554 de la misma excerta legal, concurrimos respetuosos ante el Despacho que Usted preside con la finalidad de emitir formal concepto en torno a la Demanda de Inconstitucionalidad planteada por el Licdo. Javier Antonio Quintero en contra del artículo 215-A del Código Penal.

Norma cuya inconstitucionalidad se advierte.

La norma que se advierte como inconstitucional es el artículo 215-A del Código Penal, que a la letra dice:

¿Artículo 215-A: El miembro de una familia que agrede física o psicológicamente a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión o con medida de seguridad curativa, o con ambas.

En caso de agresión psicológica, debidamente comprobada por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad curativa, conforme al Artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año.

Para los efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes conviven con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual.¿

Disposición constitucional que se considera vulnerada y el concepto de la violación.

A juicio del advirtente se considera infringido el artículo 32 de la Constitución Política que a la letra dice:

¿Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.¿

Al plantear el concepto de la violación el advirtente señala que la norma citada ha sido infringida en forma directa por omisión.

Para ello plantea que el artículo 215-A que se adicionó al Código Penal y que tipifica el delito de violencia intrafamiliar podría generar la aplicación de una doble sanción penal por el mismo hecho punible; situación que, a su juicio, vulnera la prohibición del doble juzgamiento.

Desde su perspectiva, ello se produce cuando se faculta al Juez para aplicar al sujeto activo la pena privativa de la libertad de 6 meses a 1 año y la medida de seguridad curativa, simultáneamente, otorgando la posibilidad de que en caso de incumplimiento de la segunda (medida de seguridad), se pueda sustituir ésta por prisión de 6 meses a 1 año.

Análisis de constitucionalidad.

Este Despacho se opone a los planteamientos esgrimidos por el advirtente, porque el mismo tiende a confundir las sanciones penales o penas con las medidas de seguridad.

De acuerdo con lo expuesto por el maestro Silvio Ranieri en su obra titulada Manual de Derecho Penal ¿la pena criminal es la consecuencia jurídica pública, consistente en la privación de uno o más bienes jurídicos, que la ley expresamente prescribe para los hechos constitutivos de delitos y para el fin de la prevención general; que los órganos de la jurisdicción infligen mediante el proceso a causa del delito cometido, y que se aplica y se ejecuta con modalidades que tienden, para los fines de la prevención especial, a la reeducación del condenado.¿ (RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal, Parte General, 4ª. Ed., Editorial Temis, S.A., Bogotá, 1975, Tomo II, página 319.)

Sebastián Soler señala que las medidas de seguridad no operan de igual manera que las penas. Explica que cuando el Derecho, mediante un complejo de normas dispone que un sujeto sea internado, esa internación no es conminada como sanción. (SOLER, Sebastián. Derecho Penal, Editorial Tea, Buenos Aires, 1963, Tomo II, páginas 401 y siguientes.)

Y es que para Soler la unificación de las penas y las medidas de seguridad constituye un equívoco.

Para un sector de la doctrina la pena tiene como finalidad impedir que en el futuro las personas incurran en conductas delictivas; también tiene una función social que es colocar a los transgresores de la ley temporal o permanentemente en la imposibilidad física de causar daño, lo que implica un proceso de reeducación y consiguiente resocialización y, finalmente, constituye un medio de protección del derecho y de la sociedad.

Las medidas de seguridad, en su carácter de providencia administrativa con garantía jurisdiccional, tiene como misión la readaptación del individuo peligroso a la vida social; de allí que sirva de instrumento para prevenir la verificación de futuros delitos por parte de esas personas peligrosas que -aunque no sean imputables- hayan incurrido en hechos catalogados por la ley penal como delito o cuando hayan observado una conducta definida de otro modo en la ley penal.

Doctrinalmente, la distinción entre las penas y las medidas de seguridad obedece a que las primeras atienden el hecho ilícito, mientras que las segundas se centran en la calidad de la persona.

En la legislación italiana la distinción entre una y otra ¿se basa en caracteres propios de las medidas de seguridad, las cuales, en el sistema de los medios de defensa del derecho, se presentan divergentes de las penas, por las siguientes razones: por no tener, como presupuesto de su aplicación, un delito jurídicamente punible; por poderse aplicar aún a personas no imputables; por ser la comisión del hecho motivo para que sean aplicadas; por estar dirigidas a un fin de mera prevención, que lo alcanzan mediante la prevención especial, por ser proporcionadas a la peligrosidad del agente; y por ser irrogadas por los órganos de la jurisdicción, por razones de oportunidad y de garantía. De estos es posible deducir no sólo la justificación y el fin, sino cuál es la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad.¿ (RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal, Parte General, 4ª. Ed., Editorial Temis, S.A., Bogotá, 1975, Tomo II, página 376 y 377.) (Lo resaltado es nuestro).

El Código Penal Panameño en el Capítulo I [Título III, Las Penas, del Libro Primero, De la Ley Penal en General], define las Clases de Penas, mismas que se dividen en dos grandes grupos: las penas principales y las penas accesorias.

Entre las penas principales están la prisión y los días multas. Entre las accesorias se mencionan la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; la inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, arte o industria; la interdicción legal limitada a los derechos que se determinen en cada caso y el comiso.

Como puede notarse, las medidas de seguridad no se consideran penas en la legislación panameña.

Las medidas de seguridad se regulan en la parte general del Código Penal Patrio concretamente en el Título V, Capítulo Primero. Las mismas se clasifican en preventivas, educativas y curativas (Véase artículo 106).

El Código Penal establece cómo se aplican las medidas de seguridad, a quiénes y en qué términos.

En el artículo 111 del Código Penal se dispone la facultad del juzgador para imponer medidas de seguridad y ordenar el internamiento del sujeto tomando en cuenta el peritaje que se realice para el efecto; disposición ésta que se adecúa al concepto de medida de seguridad que expusimos en párrafos anteriores.

Por consiguiente, la aseveración del advirtente al manifestar que el Legislador está propiciando la aplicación de una doble sanción penal por el mismo hecho punible, cuando emitió la adición contenida en el artículo 215-A del Código Penal carece de todo sustento legal.

Siendo ello así, este Despacho concluye que no se vulnera el artículo 32 de la Carta Magna cuando se refiere a la prohibición del doble juzgamiento por la misma causa penal y así solicitamos respetuosamente sea declarado por los Señores Magistrados en la correspondiente etapa procesal.

Derecho: Negamos el invocado por los advirtentes.

Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

